Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01819/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXX XXXXXXX XXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00033/OASTLALNE/IP/2025,** por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el **Sujeto Obligado**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito en versión publica las listas de los servidores públicos de se les pidió la renuncia en el mes de enero 2025. Solicito en versión publica los escritos de renuncias de los servidores públicos en el mes de enero 2025.****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del **SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **ocho de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Le envío archivos electrónicos con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00033/OASTLALNE/IP/2025....” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número OPDM/OM-087/2025, del seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, la titular de la Oficialía Mayor, la titular del Área de Recursos Humanos, y el titular de la Subdirección de Administración, en atención a la solicitud manifestaron que la renuncia es un acto que llevan a cabo de manera voluntaria, libre y unilateral los servidores públicos que desean dar por terminada su relación laboral, por lo tanto, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, no solicita ninguna renuncia, ni lleva lista alguna; asimismo que el archivo en formato PDF de las renuncias presentadas en el mes de enero de dos mil veinticinco, que obran en el archivo del área a su cargo, sería adjuntado.

- 20 escritos de renuncia íntegros, con fechas dos, diez y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, firmados.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“niega la información” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“niega la información toda vez que los documentos que presento como renuncias, ninguna tiene sello de haber sido recepcionada acuse de recibo por lo que no hay certeza de ser todas las renuncias presentadas y además la renuncias genera baja por lo que tampoco presento la lista para corroborar con las supuestas renuncias” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones**. El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, lo siguiente:

- Oficio número OPDM/OM-0175/2025, mediante el cual la titular de la Oficialía Mayor, la titular del Área de Recursos Humanos, y el titular de la Subdirección de Administración, con relación a los motivos de inconformidad alegados por la parte **Recurrente,** manifestaron que son improcedentes, por lo que ratificaron la respuesta otorgada en primera instancia, en todas y cada una de sus partes, y precisaron que la relación laboral es un vínculo jurídico que existe entre el patrón y el trabajador, relación que puede darse por terminada por parte de éste último, de manera unilateral y voluntaria presentando su renuncia, la cual la Ley Federal del Trabajo no establece que deba contener formalidad alguna o requisitos específicos para su validez, sino que basta con que conste la manifestación de la voluntad de manera clara y fehaciente del trabajador para poner fin a la relación laboral, sin que sea necesario que obre en el cuerpo de dicha renuncia un acuse de recibo por parte del Patrón o cualquier otro requisito formal para su validez, asimismo, que existe una imposibilidad absoluta por parte del Sujeto Obligado para entregar la información que no ha sido generada ni obra en sus archivos, más que la que le fue entregada al momento de atender la solicitud.

Una vez analizada la información, se determinó hacerla del conocimiento de la parte **Recurrente,** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **diez de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **ocho de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente,** se tuvo por presentado el día **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco,** esto es, al séptimo día hábil posterior a aquel en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*...*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador con clave de control SO/003/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Listas de los servidores públicos a los que se les pidió la renuncia en el mes de enero de 2025.

2. Los escritos de renuncia de los servidores públicos que renunciaron en el mes de enero de 2025

El **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta a la solicitud por conducto de la Oficialía Mayor, cuya servidora pública habilitada manifestó, de conformidad con la información proporcionada por el Área de Recursos Humanos, que no se solicita ninguna renuncia, ni se lleva lista alguna, en virtud de que la renuncia es un acto que llevan a cabo de manera voluntaria, libre y unilateral por parte de los servidores públicos que desean dar por terminada su relación laboral con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz; asimismo, proporcionó 20 escritos de renuncia, fechados los días dos, diez y diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, la parte **Recurrente** presentó el recurso de revisión que se resuelve, por medio del cual alegó que le fue negada la información, ya que a su parecer, los documentos presentados como renuncia no dan certeza de ser todas las renuncias presentadas, dado que ninguna tiene sello de haber sido recepcionada o acuse de recibo, asimismo, refirió que las renuncias generan baja, sin embargo, tampoco se presentó la lista con la finalidad de corroborar las renuncias entregadas.

En este sentido, no escapa de la óptica de este Organismo Garante que la parte **Recurrente** pretendió ampliar su solicitud a través de su recurso de revisión, pues señaló que no le fue entregada la lista de bajas generada con motivo de las renuncias, no obstante, como se advierte en el antecedente 1 de la presente resolución, dicha información no fue solicitada, por lo que dichos pronunciamientos se traducen como una *plus petitio****,*** y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,las personas solicitantes no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados, y, en su caso, a los aclarados o corregidos mediante el requerimiento de aclaración que formule el Sujeto Obligado.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, se pronunció en los siguientes términos mediante el criterio orientador con clave de control SO/001/2017, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

 *“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Ahora bien, durante el periodo de manifestaciones por conducto de la Oficialía Mayor, el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta proporcionada en primera instancia, asimismo, refirió que la relación laboral es un vínculo jurídico que existe entre el patrón y el trabajador, que puede darse por terminada por parte de éste último de manera unilateral y voluntaria presentando su renuncia, la cual no debe contener formalidad alguna o requisitos específicos para su validez, sino que basta con que conste la manifestación de la voluntad de manera clara y fehaciente del trabajador para poner fin a la relación laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, no es necesario que obre en el cuerpo de la renuncia un acuse de recibo por parte del Patrón o cualquier otro requisito formal para su validez. De igual forma, reiteró que existe una imposibilidad absoluta por parte del **Sujeto Obligado** para entregar información que no ha sido generada ni obra en sus archivos, además de la que le fue entregada al momento de atender la solicitud.

Dicha información se hizo del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis de los requerimientos de información, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho, en caso de ser procedente.

En este tenor, en principio es imprescindible mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En el presente asunto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advirtió que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información a la Oficialía Mayor como la dependencia competente para conocer de la información que es del interés de la persona solicitante.

Al respecto, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 58 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, vigente, la Oficialía Mayor del Organismo es la unidad administrativa encargada planear, programar y eficientar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Organismo, entre cuyas atribuciones se encuentra la de autorizar, previo acuerdo con el Director General, los movimientos de personal, así como las altas y bajas.

Para efectos de lo anterior, la Oficialía Mayor del Organismo, de conformidad con el artículo 59, fracción II, inciso b), del Reglamento Interno del Organismo, se auxilia del Área de Recursos Humanos de la Subdirección de Administración, cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 67 del mismo ordenamiento, entre las cuales se encuentran las siguientes en su parte conducente:

*“****Artículo 67****.- El* ***Área de Recursos Humanos****, estará a cargo de un titular, a quien se le denominará “Responsable de Recursos Humanos”, quien responderá directamente del desempeño de sus funciones a la Subdirección de Administración y quien tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

***...***

***V.*** *Integrar y actualizar de manera adecuada y oportuna los expedientes del personal; de acuerdo a la normatividad aplicable;*

***VI.*** *Mantener actualizada la plantilla del personal, el control de plazas vacantes y ocupadas, de acuerdo al Presupuesto del Capítulo 1000, Servicios Personales;*

*...*

***VIII****. Realizar los movimientos de personal, que instruya el Director General;*

*...*

***XX****. Tramitar el alta, baja y en general las modificaciones en el ISSEMYM y presentar las liquidaciones correspondientes;*

***...***

***XXIV****. Elaboración de finiquitos al personal que cause baja;”*

En esta línea de pensamiento, se estima que en el presente asunto se atendió el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a las personas solicitantes con el fin de otorgar la protección más amplia de este derecho.

Ahora bien, por lo que se refiere a la materia de la solicitud, es oportuno traer a colación el contenido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como el ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, es de orden público e interés social y tiene por objeto consiste en regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, y sus respectivos servidores públicos.

En esta tesitura, el artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en cita, establece como causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas, entendidas estas como cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen, las siguientes:

**I. La renuncia del servidor público;**

**II.** El mutuo consentimiento de las partes;

**III.** El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

**IV.** El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

**V**. La muerte del servidor público; y

**VI**. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Por lo que se refiere a la renuncia, es de señalar que se trata de un acto libre y unilateral de la voluntad del trabajador, por el que decide dar por terminada la relación laboral, ya sea por motivos de carácter personal, profesional, o por causas distintas.

Asimismo, cabe mencionar que la normativa en la materia no establece ninguna formalidad que deba cumplir la renuncia para su validez, sin embargo, en caso de conflicto, debe quedar probado de manera fehaciente e indubitable que el trabajador manifestó su voluntad de extinguir la relación laboral, por ello es que debe presentarse mediante escrito formal firmado, en el que se manifieste de manera clara la decisión unilateral de dejar el puesto o cargo que se venía desempeñando de manera voluntaria, cuya autenticidad se perfecciona por medio de la firma de la persona que renuncia.

El escrito de renuncia debe presentarse ante la autoridad competente y debe ser aceptada para dar paso a la liquidación de derechos laborales y económicos de la persona que se separa de manera voluntaria del puesto o cargo, conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente.

En este orden de ideas, como lo refirió la persona servidora pública habilitada de la Oficialía Mayor del Organismo, en atención a la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el Sujeto Obligado carece de facultades para solicitar la renuncia a los servidores públicos, al tratarse de un acto que se lleva a cabo de manera voluntaria, libre y unilateral por aquellos servidores públicos que desean dar por terminada la relación laboral con el Organismo, por lo que es evidente que no cuenta con el documento solicitado en el punto 1 de la solicitud, es decir, con una lista que dé cuenta de los servidores públicos a los que se les pidió la renuncia en el mes de enero del año en curso, al tratarse de un acto voluntario que se lleva a cabo en el momento en el que los servidores públicos deciden dar por terminada la relación laboral de forma unilateral.

Por consiguiente, dado que no se advirtió disposición alguna que de manera expresa faculte al **Sujeto Obligado** para generar, administrar y/o poseer un documento con las características que refiere la persona solicitante en el requerimiento en análisis, no es procedente la entrega de información alguna para atender el mismo, bajo la premisa de que los Sujetos Obligados sólo deben proporcionar aquella información que hubieran generado en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Por otro lado, por lo que se refiere a los escritos de renuncia, la persona servidora pública habilitada de la Oficialía Mayor del Organismo proporcionó de manera íntegra, 20 escritos de renuncia con fechas dos, diez y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, los cuales cuentan con firma de las personas que presentaron la renuncia voluntaria, alegando la parte **Recurrente,** que ninguno de los escritos proporcionados contaban con sello de haber sido recibidas por el **Sujeto Obligado,** situación que a su parecer no brinda certeza de ser todas las renuncias que fueron presentadas.

Al respecto, debe reiterarse que la información fue proporcionada por el área competente para conocer de la misma, cuya servidora pública habilitada hizo entrega de los documentos mediante los cuales se presentaron las renuncias en el mes de enero del año en curso, tal y como **fueron generados, y como obran en sus archivos,** derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable efectuada en los mismos, situación en la que insistió mediante el informe justificado, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los términos previamente precisados.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 166, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida**, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, situación que acontece en el presente caso, ya que fueron entregados los escritos de renuncia del mes de enero de dos mil veinticinco, con los que se cuenta a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al día veintiuno del mismo mes y año.

Por otro lado, respecto a las formalidades que dichos documentos deben cumplir o las características que deben contener, tal y como se precisó en líneas anteriores, la normativa en la materia no establece formalidades específicas para su validez, más que sea presentada mediante escrito libre firmado, ante la autoridad competente, en el que se manifieste de manera indubitable la decisión unilateral de separarse del puesto o cargo que se venía desempeñando de manera voluntaria.

Asimismo, debe decirse que este Instituto de Transparencia no está facultado para pronunciarse, toda vez que como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las formalidades o características que deben contener determinados documentos a la luz de determinada norma, como pretende hacer valer la persona solicitante a través de su recurso de revisión, insistiendo, que en el presente asunto, no se advirtió que los escritos de renuncia deban contar con un acuse de recepción, y de ser el caso, estos se encontrarían en poder de la persona interesada, es decir, de los servidores públicos que presentaron la renuncia ante la autoridad competente, y en poder de esta última el escrito original de renuncia.

Derivado de lo expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen infundados, siendo procedente *Confirmar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Son **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01819/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **Confirma** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, la presente resolución.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.